REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRASLADO

FECHA 13 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00492-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 047-DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00487-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 19 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE GINEBRA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00460-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30- 245-DEL 12 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00493-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 03 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	JHON ERICK CHAVES BRAVO	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00433-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 043-DEL 11 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO -VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM

2020-00483-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 13 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00504-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 084-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00522-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 702-DEL 28 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	15/05/2020 5:00 PM
2020-00525-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 034-DEL 27 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	18/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA 13 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA



Cali, 27 de Abril de 2020

Doctor

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

Magistrado Ponente Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Ciudad

REFERENCIA: Expediente No.: 2020 - 00433 - 00

Actor : **DE OFICIO**

Autoridad : **MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO**

Medio : **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

DECRETO No. 043 DE ABRIL 11 DE 2020

Atendiendo el deber constitucional que le asistiere a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la defensa del ordenamiento jurídico y particularmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 1437 de 2011, que le permite a los Agentes del Ministerio Público, actuar como un **sujeto procesal especial** en los procesos de control inmediato de legalidad, en forma respetuosa y encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, me permito presentar formal **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto Interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020, según las siguientes consideraciones.

CONTEXTUALIZACION SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA

El constituyente de 1991 continuando con una tradición constitucional, y que igualmente se replica en la gran mayoría de países de nuestro entorno regional, se permite regular lo que anteriormente se conocía como los estados de sitio, hoy estados de excepción, correspondiéndole al capítulo VI de la Constitución Política de Colombia su consagración normativa, ello reglamentado en la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

En términos generales estos estados de excepción pueden ser declarados por el Gobierno Nacional y para lo cual requiere de la decisión del Presidente de la República y de todos sus ministros, claro está que teniendo en cuenta que para cada una de las modalidades deben existir unos supuestos fácticos insorteables por las vías normales y que ameriten acudir a medidas excepcionales.



En cuanto al Estado de emergencia, que es sin lugar a dudas lo que motiva la presente actuación de control de legalidad especial y por ende nuestra intervención como Ministerio Público, se debe señalar que es el mismo artículo 215 constitucional el que determina que para su declaratoria se hace necesario que sobrevengan hechos diferentes al estado de guerra exterior y de conmoción interior, y que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

Figura a la cual ya había acudido el gobierno nacional en el pasado para conjurar situaciones calamitosas, entre ellas la tragedia que tuvo ocurrencia en Mocoa para el año 2017 provocada por el desbordamiento de tres ríos que afectaron gravemente la capital del putumayo, así mismo como se acudió al estado de emergencia para atender la situación socioeconómica de la inmigración venezolana.

Guardando las proporciones, con la propagación del COVID – 19 a nivel mundial, y su connotación de pandemia, el pasado 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 se permitió declarar el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional, temporalidad ésta durante la cual podrá expedir Decretos con Fuerza de ley como efectivamente ha tenido ocurrencia y que hoy en día son objeto del respectivo escrutinio de constitucionalidad.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un estado de excepción, como la del estado Emergencia que hubiere declarado el Gobierno Nacional con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, tienen su incidencia en las entidades territoriales toda vez que sus mandatarios seccionales y locales proceden, como les corresponde competencialmente, a asumir decisiones administrativas tendientes a conjurar la situación atendiendo las directrices que expidiere el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumieren las autoridades seccionales y locales, son sin lugar a dudas normas especiales, guardando las proporciones, Decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Para estos efectos la ley 137 de 1994 prevé en su artículo 20 lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo



de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Lo cual debe entenderse complementado con lo que establece el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

DE LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Estado con el transcurso del tiempo se han permitido consolidar una línea jurisprudencial en torno a este medio de control especial y sobre todo fijando unos lineamientos sobre el entendimiento que debe dársele a un estado de emergencia y el tipo de razonamiento jurídico que debe realizarse al momento del escrutinio de legalidad sobre las decisiones administrativas objeto de revisión.



Es así como la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 13 de abril de 1994, al revisar el proyecto de lo que finalmente se conociere como la ley estatutaria de estados de excepción – ley 137 de 1994, estableció algunos parámetros precisando que "...Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales".

Por su parte el Consejo de Estado se ha permitido resaltar los rasgos característicos que deben perfilar el control inmediato de legalidad¹, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

Así, en sentencia del 5 de marzo de 2012, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, bajo el radicado número: 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA), se estableció:

"...El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

(...) En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: **Es un proceso judicial** porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 1999, exp. CA-011; C.P. Ricardo Hoyos Duque y sentencia del 21 de junio de 1999, radicación número: CA-043. C.P. Daniel Suarez Hernández.



autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria..."

Para los efectos del recurso de súplica que hoy formula esta Agencia del Ministerio Público en contra del Auto por medio del cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la decisión administrativa referenciada, denegando la continuidad del proceso de control inmediato de legalidad, retomaremos algunos de esos elementos que ha perfilado el mismo Consejo de Estado, entre ellos el control integral que sin lugar a dudas involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, de los actos administrativos expedidos bajo el régimen de un estado de excepción como el que nos convoca en Colombia como consecuencia del virus COVID 19.

Y en ese contexto es ineludible que se haga referencia a la PROPORCIONALIDAD y la CONEXIVIDAD de la decisión objeto de escrutinio con las normas y circunstancias que directamente le sirven de fundamento para su expedición y su RELACION INESCINDIBLE con el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, en este caso con el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020 y por sobre todo que nos enfrentamos ante decisiones excepcionales para poder responder rápidamente a las circunstancias apremiantes, y sin tener que acogerse completamente a las formalidades de legalidad, porque lo relevante es, sin lugar a dudas, tomar medidas para conjurar la situación calamitosa.



De esta forma, atendiendo esos referidos preceptos normativos de índole constitucional y legal, además de esas líneas jurisprudenciales vinculantes, es que entraremos a realizar el escrutinio sobre la decisión de NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO que hubiere proferido el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante auto de fecha 23 de abril, en relación con el Decreto No. 043 de fecha 11 de abril, expedido por el Municipio de Ansermanuevo.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En esta oportunidad procesal se predica la existencia y remisión al Operador Judicial del Decreto No. 043 de fecha 11 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de ANSERMANUEVO y "...POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA""

Lo anterior en razón a que el Mandatario Local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del corona virus covid – 19.

DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante auto interlocutorio de fecha **23 de abril de 2020**, luego de haberse resuelto lo referente a la remisión por competencia, debidamente notificado a esta Agencia del Ministerio Público el mismo día, el magistrado ponente se permite resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo énfasis en que el Gobierno Nacional ha declarado el referido estado de emergencia mediante el Decreto 417 de 2020.

Permitiéndose realizar un rápido análisis del acto administrativo en cuanto al requisito de generalidad y que deben ser expedido en desarrollo en desarrollo de los Decretos expedidos por el gobierno nacional, el Despacho considera: **que no se cumple con este segundo requisito**, toda vez que con ello no propende por la ejecución o aplicación del Decreto 417 de 2020, o en un mejor decir no fue expedido en desarrollo de un Decreto Legislativo, sino que fue expedido en desarrollo de una función ordinaria y



no excepcional como la que actualmente se presenta en el territorio nacional.

Permitiéndose precisar en el referido auto recurrido y a título de conclusión que:

"...el mencionado decreto municipal no se dictó en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y que si bien adopta medidas que tienden a prevenir y mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación como lo son la movilización temporal de personas y vehículos en el municipio de Ansermanuevo, esa sola razón no constituye desarrollo de decretos legislativos que lo hagan controlable a través del medio consagrado en el artículo 136 del CPACA..."

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Atendiendo el contenido literal del numeral 14 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la competencia funcional corresponde a los Tribunales administrativos en única instancia,

"...el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan...

Advierte por tanto el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos del artículo 136 del CPACA, motivo por el cual escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio."

Es así como en desarrollo de ese procedimiento especial se prevén las actuaciones que se deben surtir, desde la admisión, la fase de



notificaciones y hasta el traslado especial para alegaciones al Ministerio Público, previo a definir sobre la legalidad del acto administrativo.

No obstante no encontramos regulación especial y precisa frente a la eventualidad de que el Operador Judicial Administrativo, y mucho menor recurso expreso, contra el Auto que decide NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO de un proceso especial de control inmediato de legalidad.

Es por ello que resaltando las consecuencias de una decisión de esta naturaleza de no avocamiento, lo que en últimas se constituye en un rechazo de plano la posibilidad de realizar el control judicial, se hace necesario acudir al artículo 243 en sus numerales 1 y 3 de la ley 1437 de 2011 que rezan:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 3. El que ponga fin al proceso.

Así, el auto que resuelve NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO, aunque no se relaciona expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, y atendiendo la línea argumentativa de procedencia del recurso referido, el **Auto Interlocutorio del 23 de abril de 2020**, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en un proceso de única instancia.



En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no asumir el conocimiento** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este Agente del Ministerio Público que, si pese a la naturaleza del auto, esta Sala de Decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Para esta Agencia del Ministerio Público, de manera respetuosa, cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el **auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020,** decide:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto 043 de abril 11 de 2020...**"

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Nuestra insistencia en cuanto a la vulneración de los referidos preceptos normativos con la decisión de no avocar el control especial de legalidad se condensan en las siguientes argumentaciones que viabilizan la revocatoria de la decisión de no asumir el conocimiento y consecuencialmente proceder con el escrutinio de legalidad correspondiente.

1.- En cuanto a los Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, en el artículo 1620 del Código Civil se establece que: "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno".

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".



Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el Despacho al dictar el auto recurrido, precisando textualmente que, el acto puesto en conocimiento "...no fue expedida en desarrollo de un Decreto legislativo derivado del estado de excepción, primero porque en la misma fecha apenas se expedía Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, es decir, no existía ningún Decreto de Ley reglamentando su contenido, adicionalmente los supuestos facticos y jurídicos no aluden al estado de excepción previsto en el artículo 215 de la Constitución Política sino a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y por el Ministerio de trabajo.

Además, en dicho Decreto, el Alcalde en ejercicio de sus atribuciones legales adopta medidas preventivas y acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen de los numerales 1, 2 y 10 del artículo 315 de la CP y de los numerales 1º y 7º del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Además de las normas constitucionales, también se sustentó en Ley 1801 de 2016 y en el Decreto 1333 de 1986, entre otras y si bien el Decreto Municipal guarda relación con el Covid-19, este aspecto no lo convierte, per se, en ser susceptible de control inmediato de legalidad, pues, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un Decreto legislativo expedido para adoptar medidas extraordinarias, lo cual no sucede en el presente asunto.

Y es por ello que el Operador Judicial restringe ese análisis de legalidad especial a aquellas medidas o decisiones de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico.

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.



La seguida tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que, el control de legalidad especial que nos motiva, se extiende en los términos del artículo 20 de la ley 137 de 1994, a todas "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Para el Ministerio Público, sobre lo cual nos referiremos con mayor amplitud más adelante, donde el Legislador no se permite realizar alguna distinción, no le asiste esa posibilidad al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias para garantizar la prestación de los servicios por parte de la administración local y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias del mandatario local como máxima autoridad del orden municipal, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el Despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser revocada la decisión asumida.

1.2.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde si el legislador no distingue, no es dable hacerlo al intérprete². Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la ley 137 de 1994, señala que, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.



función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión dela Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición normativa, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.3.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo, señalándose que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso estaría fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

³ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, Sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de



fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, podría quedar habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento, aunque existen otras interpretaciones sobre el particular, pero cuando esas decisiones reglamentarias sean concomitantes o posteriores, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto No. 043 es del 11 de abril 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.4.- En cuanto a que el auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma



intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no asumir conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

1.4.- En cuanto a cumplimiento de los postulados de conexidad y proporcionalidad.

Conexidad.- Como lo hubiere precisado el Consejo de Estado en su línea jurisprudencial, para estos efectos se debe precisar si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo (Sentencia 24 de mayo/16 – rad. 11001 03 15 0002015 02578-00), y en este sentido existirá conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa, o como lo hubiere pregonado la misma Corte Constitucional en la Sentencia C – 251 de 2011:

En efecto, la conexidad implica "la constatación de un nexo causal entre las situaciones que de manera **mediata e inmediata** han dado origen a la declaratoria del estado de excepción y la materia regulada por los decretos legislativos correspondientes" Además, resulta necesario que las medidas estén encaminadas **exclusiva y específicamente** a la superación de las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia y a evitar la extensión de sus efectos.

Así para con el caso que nos motiva desde la perspectiva constitucional existe un amplio amparo para el estado de salud de las personas en general, catalogándolo como un derecho fundamental con especial énfasis para con la población que requiere de mayores cuidados, entre otros la ciudadanía en general.

⁴ Sentencia C-145 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



Cuando el Gobierno Nacional empieza a tomar medidas tendientes a prevenir que el virus Covid 19 ingrese a Colombia, sin lugar a dudas, uno de sus propósitos era propender por la salubridad de todos los residentes en nuestro país, lo que ameritó, ante el avance de contagio a nivel mundial, la declaratoria del estado de Emergencia desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin que ello implique que esas condiciones de afectación surgieren a partir de esa declaratoria.

En este sentido y atendiendo políticas de prevención, es como lo mandatarios territoriales se permiten expedir una serie de decisiones que si bien no pudieren ser lo suficientemente explicitas en cuanto al acatamiento expreso y literal del Decreto No. 417 del marzo 17 de 2020, en su esencia lo que regulan es sin lugar a dudas es lo que hoy motiva el estado de emergencia, esto es la propagación del Covid 19, precisando mecanismos tendientes a evitar que se extienda aún más.

Así, cuando el Alcalde Municipal de Ansermanuevo, profiere el Decreto No. 043 de abril 11 de 2020 y por medio de la cual se asumen medidas administrativas para asumir la emergencia del cóvid 19, lo que está aplicando es sin lugar a dudas es una de las medidas propias del Estado de Emergencia, propendiendo por la salud y la salubridad de toda la ciudadanía por sobre todo por el nivel de contagio del Covid – 19.

Adicionalmente atendiendo la línea del tiempo en que se hubieren proferido las decisiones objeto de análisis, tanto el Decreto del orden nacional como el acto administrativo del orden municipal, por esa sola circunstancia no podríamos dejar de realizar el control inmediato de legalidad, porque actuar de esa forma si sería tanto como acoger la interpretación más restrictiva como 10 hubiésemos expuesto anteriormente, máxime cuando está dado el postulado de CONEXIDAD requerido y ya será el análisis de fondo, no en la admisión, lo que nos permitirá resaltar si esa decisión local resulta consecuente con las normas constitucionales y con el decreto declarativo del estado de excepción.

Adicionalmente y para efectos de propender por el análisis material de la decisión asumida por la autoridad del orden territorial, podría acudirse igualmente a la teoría de la convalidación de la situación jurídica planteada, toda vez que lo resuelto por el Alcalde Municipal en últimas ha venido siendo objeto de ratificación con las diferentes medidas que se ha



permitido expedir el Gobierno Nacional en desarrollo del referido estado de emergencia, lo que viabiliza aún más ese control inmediato de legalidad.

Proporcionalidad.

Para cumplir con este cometido se deberán analizar en particular las medidas adoptadas por el Decreto del orden local, precisando si con ello se cumple con los fines del estado de emergencia, para lo cual bastará con señalar en esta instancia inicial del medio de control que el Decreto No. 043 de 2020, tiene como finalidad última, adoptar medidas excepcionales para garantizar la prevención de la propagación del Covid 19, resultando procedentes y proporcionales con la gravedad de las circunstancias que motivan el estado excepcional por el que está atravesando la humanidad.

Por todo lo anterior es que para esta Agencia del Ministerio Público, la decisión contenida en el Decreto No. 043 de abril 11 de 2020, debe ser objeto de control inmediato de legalidad para que sea el operador judicial especial en pleno quien defina en Sentencia, si se ajusta o no los lineamientos del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional.

CONSIDERACIONES ADICIONALES EN RELACIOON CON EL RECIENTE PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Como lo hubiésemos expuesto de nuestra parte en otros procesos de control inmediato de legalidad que han sido objeto de decisiones similares, en el sentido de no avocar el conocimiento judicial, en la presente oportunidad me permito resaltar la reciente decisión de fecha 15 de abril de los corrientes, del Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, radicado 11001 -03-15-000-2020-01006-00, donde se precisan elementos conceptuales que coinciden con lo que hemos venido exponiendo y que ratifican nuestra postura de censura.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional contencioso administrativo se permite resaltar que una de las finalidades del proceso de control inmediato de legalidad bajo el amparo de los estados de excepción es sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, considerándolo como "...el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática⁵..."

⁵ Cfr. C.E., S. Plena, Sent. 110010325000201100316 00 (2011-1210), ago. 9/2016.



Acudiendo a una visión ampliada de lo que debe entenderse por control inmediato de legalidad, refiere el Consejo de Estado que:

",,,desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA⁶tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de <u>la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos</u> emitidos por el Gobierno Nacional.

Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Literalidad argumentativa que sin lugar a dudas se compagina con lo que esta Agencia del Ministerio Público hubiere expuesto, bajo el entendido que no se hace necesario el reconocimiento expreso en el texto literal de la decisión administrativa objeto de análisis, del Decreto Legislativo No. 417 de marzo 17 de 2020, debiendo eso sí verificar, si esas decisiones tienen

⁶ CPACA, art. 136: «Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».



una relación directa o indirecta con las medidas asumidas para superar el estado de emergencia.

Si en algún momento dado se hubiere acudido a la normatividad competencial aplicable para situaciones de normalidad, sin mencionar expresamente la declaratoria de estado de emergencia o uno cualquiera de los decretos que la reglamentan, en ningún momento permitiría abstenerse de ejercer el control inmediato de legalidad previsto para estas actuaciones administrativas.

No obstante cuando revisamos el texto del Decreto 043 de abril 11 de 2020 expedido por el Municipio de Ansermanuevo constatamos que hace referencia en forma genérica al estado de emergencia y que adicionalmente tiene como finalidad atender la pandemia del cóvid 19, esto es que son medidas encaminadas a prevenir su propagación, lo cual tiene una estrecha conexidad con el Decreto que declarase a nivel nacional el estado de emergencia.

La referida providencia del Consejo de Estado se permite traer a colación algunos ejemplos que sin lugar a dudas son coincidentes y aplicables para el proceso que nos concita, señalando que aún para con algunos Decretos Legislativos del Orden Nacional no se mencionó expresamente el Decreto 417 de marzo 17 de 2020.

"...Como ejemplo de lo anterior, se observa que algunas de las medidas más relevantes para afrontar la crisis generada por la pandemia, como son las de confinamiento y de restricción de la libertad de locomoción, fueron adoptadas mediante los Decretos 418 del 18 de marzo de 2020, 420 de la misma fecha y 457 del 22 de marzo de 2020, los cuales se fundamentaron, no en los decretos legislativos del estado de emergencia, sino en los poderes de policía ordinarios regulados en el numeral 4 del artículo 189 y 296 de la Constitución para el presidente de la República, y en los artículos 305 y 315 para los gobernadores y alcaldes, respectivamente. Además, en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016.



Otro interesante ejemplo lo encontramos en las declaratorias de la urgencia manifiesta para efectos de la contratación estatal, que está regulado en normas ordinarias, esto es, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente es el mismo Consejo de Estado quien predica en forma clara y conclusiva que:

"...en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva..."

Elementos estructurantes éstos que sin lugar a dudas se cumplen para con el debido control inmediato de legalidad que debe realizarse sobre el acto administrativo y en medio del proceso referenciado.

Finalmente cuando se revisan otras decisiones del mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, no necesariamente del mismo Magistrado Ponente, se puede evidenciar que actuaciones de autoridades locales como la que nos motivan sí han sido objeto de avocamiento, con lo cual se evidenciarían decisiones contradictorias al interior de la instanciar judicial, cuando este tipo de procederes y decisiones deberán ser resueltos por la sala plena.

PETICIÓN ESPECIAL

Así, el suscrito Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar que se **REVOQUE** el auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2020 y consecuencialmente se proceda con el escrutinio correspondiente en el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,

SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO

Procurador 18 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA

MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad (artículo 136 CPACA)
MUNICIPIO ANSERMANUEVO	Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-009- 2020-000433-00

AUTO QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

ANTECEDENTES.

El Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, vía correo electrónico envió a la Oficina Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali: ofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el ejercicio del medio de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) copia del **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA" expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, según consta en acta de reparto².

Este ponente mediante auto 17 de abril del presente año, al considerarlo necesario, remitió el presente asunto, pues observó que el **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** objeto de control contiene una identidad jurídica material con el Decreto No. 032 de marzo 19 de 2020, también expedido por la alcaldesa del Municipio de Ansermanuevo y por tanto debía ser resuelto en integridad con el acto principal, esto es, el Decreto No. 032 de marzo 19 de 2020, control de legalidad que por reparto le correspondió al despacho del señor magistrado John Erick Chaves Bravo³, toda vez que los asuntos jurídicamente idénticos no pueden correr el riesgo de desembocar en soluciones diversas.

No obstante, el despacho del señor magistrado John Erick Chaves Bravo mediante providencia del 30 de marzo advirtió que el **Decreto No. 032 de 2020** no fue expedido en

¹ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Secuencia 35754.

³ Radicado No. 76001-23-33-000-**2020-00257-00**

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Proceso No.760012333009 2020-00433-00 Control inmediato de legalidad Municipio de Ansermanuevo.



desarrollo de un decreto legislativo de emergencia económica social y ecológica, pues si bien hacía referencia a varios decretos entre los que se encuentran el 417 de 2020, al revisar el mismo, en este solo se toman medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus en el territorio y en las instalaciones administrativas del Municipio, el cual tiene sustento en lo establecido en las Resoluciones 380 del 10 de marzo y 385 del 12 de marzo ambas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección social, con el fin de adoptar medidas sanitarias para evitar la propagación en el país, por lo cual resolvió no asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad.

Posteriormente, atendiendo a la remisión referida, profirió auto interlocutorio el 21 de abril del presente año, manifestando además, que si bien el Decreto 043 de abril 11 de 2020, hace alusión al Decreto No. 032 del 2020 indicando que se modifican las medidas adoptadas en este, en el Decreto No. 043 de abril 11 de 2020, también allí se toman medidas diferentes tales como darle continuidad al aislamiento preventivo y establecer unas pautas para la circulación de vehículos y de personas, lo cual a su modo de ver no guarda relación con el Decreto No. 032 de 2020, pues en este únicamente se decretó el toque de queda y se adoptaron algunas medidas de prevención y control para evitar la propagación del virus en el Municipio y en sus instalaciones administrativas.

Por lo tanto resolvió respecto de la acumulación:

"DENEGAR la acumulación del control de legalidad del Decreto No. 032 de 2020 con radicación No. 76001-33-33-000-2020-00257-00, al Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020 con radicación No. 76001-33-33-000-2020-00433-00, ambos expedidos por el Municipio de Ansermanuevo, ordenado por el Despacho del Dr, Oscar Silvio Narváez Daza, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al Despacho del Dr. Oscar Silvio Narváez Daza el Decreto No. 043 del 11 de abril de 2020, expedido por el Municipio de Ansermanuevo, para realizar el estudio del control de legalidad que corresponda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

En consecuencia de lo anterior, corresponde a este ponente resolver,

1.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene competencia para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad, en virtud de lo dispuesto en el numeral 14⁴ del artículo 151⁵ del CPACA. Sin embargo, es necesario destacar que los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura suspendieron términos en las actuaciones judiciales con algunas excepciones, sin contemplar este medio de control, pero después mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de marzo 25 de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos" resolvió:

"Artículo 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las

⁴ 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

⁵ Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:



actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el **Decreto No. 043 de abril 11 de 2020** "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA" expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, fue dictado en ejercicio de las funciones propias de alcalde que le asignan la Constitución⁶ y la ley como primera autoridad de policía, todas tendientes adoptar medidas para conservar el orden público, prevenir y controlar la propagación de la cepa "COVID-19" en el Municipio de Ansermanuevo, en virtud de las leyes 1523 de 2012⁷, 136 de 1994⁸ 1551 de 2012⁹ y 1801 de 2016¹⁰. Y que si bien hace mención en sus considerandos de los decretos nacionales 418, 420, 457 y 531, todos de 2020, ninguno de ellos es un decreto legislativo.

En virtud ello, advierte el Tribunal que el mencionado decreto municipal no se dictó *en desarrollo* de decretos legislativos expedidos por el señor Presidente de la República dentro del estado de excepción declarado por el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020 y que si bien adopta medidas que tienden a prevenir y mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación como lo son la movilización temporal de personas y vehículos en el municipio de Ansermanuevo, esa sola razón no constituye desarrollo de decretos legislativos que lo hagan controlable a través del medio consagrado en el artículo 136 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, advierte el ponente que el asunto no cumple con los presupuestos necesarios para "admitir la demanda", es decir, para proceder al examen de control inmediato de legalidad previsto en el artículo 185 del CPACA, puesto que no llena los requisitos de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, motivo por el cual dicho acto escapa al medio de control inmediato de legalidad, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control procedentes que prevé el CPACA. En consecuencia el Tribunal no avocará tal estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto

⁶ Numeral 2 del artículo 315 superior.

⁷ Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁹ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

¹⁰ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.



No. 043 de abril 11 de 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ÓRDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA" expedido por la alcaldesa municipal de Ansermanuevo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente, municipio de Ansermanuevo, lo mismo que a los correos electrónicos del señor Agente del Ministerio Público Procurador 18 Judicial Delegado II, soguzman@procuraduria.gov.co y prociudadm18@procuraduria.gov.co

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo junto con la copia de los actos administrativos a que hace referencia, para conocimiento de la comunidad.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA Magistrado.



NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

1 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

DECRETO No. 043 (11 DE ABRIL DE 2020)

"POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas el Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 418, 420, 457, 491 de 2020, Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002 y las Resoluciones No. 0000380 de 2020 y No. 0000385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto Departamental No. 1-3-0691 de 18 de Marzo de 2020, Decreto Nacional 531 de 8 de Abril de 2020, Decreto 1042 de 1978, Decreto Municipal No. 032 de 19 de Marzo de 2020 y No. 041 de 8 de Abril de 2020, .v.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución Política prevé: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 2 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derecho~ fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Negrillas y Subrayados Propios)

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona el deber procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que la Carta Política en su artículo 209 establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos. mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 3 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que, el artículo 12 ibídem, establece que: "Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que, el artículo 14 ibídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"

Que corresponde a la Alcaldesa Municipal, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 4 de 1

CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

- "B) En relación con el orden público:
- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

(.....)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

Parágrafo 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"[...] Articulo 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 5 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(.....)

Artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES. ANTE SITUACIONES EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(....)

- 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
- 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados." (...)





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 6 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho





NIT: 800.100.532-8

7 de 1 PÁGINA

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido."

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos."

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

8 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que el Señor Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que la Alcaldesa Municipal, como primera autoridad de policía estableció medidas transitorias para garantizar el orden público mediante Decretos No. 032 de 19 de Marzo de 20201, y el Decreto No. 041 de 8 de Abril de 20202 que establece medidas de protección al orden público, las cuales deben ser modificas dentro del presente Acto Administrativo.

Que el 22 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 el Gobierno Nacional ordena: "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19." Medida que posteriormente fue modificada y ampliada.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que considerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se adoptaron las acciones pertinentes para la debida ejecución en

² "Por medio del cual se adoptan medidas policivas para garantizar el orden público en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca."



^{1 &}quot;Por el cual se adoptan las medidas de cuidado a la comunidad, de orden público y otras disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional y Departamental con el fin de prevenir el Coronavirus COVID-19, en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca."



NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

9 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

Ansermanuevo Valle del Cauca, la medida de aislamiento preventivo, atendiendo las condiciones particulares que caracterizan el territorio, así como definir excepciones adicionales, a través de Decreto Municipal.

Que en tal sentido las adopción de medidas para controlar la circulación de la población teniendo como criterio el ultimo digito de las cedulas de ciudadanía configuran distinciones constitucionalmente admisibles, toda vez que no superan la primera etapa de análisis del test integrado de igualdad, por cuanto dicha medida no establece un trato desigual entre iguales, sino por el contrario, otorga y restringe por igual el acceso de hombres y mujeres con el objetivo de mitigar la expansión del contagio por Coronavirus COVID-19, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Constitución Política de 1991.

Que, considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020, y materializada mediante Decreto Nacional No. 531 de 8 de Abril de 20203, hasta el día 27 de Abril de 2020.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo y hasta las cero (0) horas del día LUNES 27 DE ABRIL DE 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, COVID-19, y en concordancia con el Decreto Nacional No. 531 de 8 de Abril de 2020.

Parágrafo Primero: Se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el Territorio Municipal, con las excepciones previstas en el Articulo 3 del Presente Acto Administrativo.

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."





NIT: 800.100.532-8

10 de 1 PÁGINA CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN 3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta las 6:00 de la tarde del día LUNES 27 DE ABRIL DE 2020. NO queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente Acto Administrativo las siguientes personas, en ejercicio de sus funciones productivas, de contención y de apoyo a las funciones de la Administración Municipal:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población).
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 11 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN FECHA DE APROBACIÓN:

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población); alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos (fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas); alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 12 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 19. La intervención de obras civiles y de construcción que, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia.
- 21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
- 23. El funcionamiento de la infraestructura crítica como computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información, cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 13 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

- 25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades citadas.
- 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación У suministro de hidrocarburos. combustibles biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.
- 27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población) en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA	14 de 1
CÓDIGO :	76.041.200
VERSIÓN	3

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.

Parágrafo Primero: Las personas que desarrollen las actividades descritas en el presente Artículo deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente Acto Administrativo, de conformidad con el siguiente sistema de clasificación denominado PICO y CEDULA:

DÍA	HORARIO DE LA MAÑANA	HORARIO DE LA TARDE
	(de 8:00 a.m. hasta las 12:00 m.)	(de 2:00 p.m. hasta las 6:00 m.)
LUNES	1-2 (Ultimo Dígitos de la Cedula)	3-4 (Ultimo Dígitos de la Cedula)
MARTES	5-6 (Ultimo Dígitos de la Cedula)	7-8 (Ultimo Dígitos de la Cedula)
MIÉRCOLES	9-0 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural	1-2 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural
JUEVES	3-4 (Ultimo Dígitos de la Cedula)	5-6 (Ultimo Dígitos de la Cedula)
VIERNES	7-8 (Ultimo Digitos de la Cedula) y Sector Rural	9-0 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural
SÁBADO	Campesinos (Sector Rural)	
DOMINGO	PROHIBICIÓN GENERAL PARA TODOS	





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 15 de 1

CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN:

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Parágrafo Cuarto: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del

presente Artículo deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo Quinto: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo Sexto: Limitación especial. Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 21, podrán ser desarrolladas, únicamente en los horarios comprendidos entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. de cada día, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

Parágrafo Séptimo: Todas las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan oficialmente las entidad del orden Nacional e Internacional para el control de la pandemia del Coronavirus – COVID 19.

ARTICULO CUARTO: De manera excepcional se exhorta únicamente a salir del lugar de residencia a las personas mayores de setenta (70) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo y de los lineamientos que expedida el Ministerio de Salud y Protección Social, únicamente para:

- a) Uso de servicios financieros, tales como reclamación de subsidios, retiro de recursos asignados de retiro o pensión y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
- b) Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
- c) Casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.
- d) Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban como última medida atender gestiones propias de su empleo actual, y que sean realmente necesarias para la subsistencia.

ARTICULO QUINTO: Prorróguese hasta que dure la medida dispuesta en el presente Acto Administrativo la necesidad de funcionamiento del Comité de Coordinación. Seguimiento y Evaluación Permanente, para las necesidades contenidas en el presente Acto Administrativo, el cual estará conformado por el Gabinete Municipal en





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 16 de 1 CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

pleno, el Equipo Asesor de la Administración Municipal, y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, las Fuerzas Militares, de Policía y las Entidades de Socorro.

ARTICULO SEXTO: Los establecimientos comercial, de expendio de víveres, tiendas, y cualquier centro comercial, está en OBLIGACIÓN a realizar el control sobre las personas que se presenten en sus establecimientos indicando que entre una y otras personas que se encuentren en cajas para pago, en filas o a la espera del ingreso de los establecimientos deben permanecer a DOS METROS DE DISTANCIA hacia cualquiera de los puntos cardinales (Sur- Norte- Occidente – Oriente), para lo cual el propietario, administrador, o quien haga sus veces deberá marcar con cintas o elementos visibles de cualquier Indole que sea inteligible para la comunidad dichas distancia e insistir a los clientes que es obligatoria dicha medida para nuestro cuidado y el de todos.

Parágrafo Primero: Cualquiera de los ciudadanos que se niegue a cumplir la anterior medida, obligara al propietario, administrador, o quien cumpla sus veces a comunicar a las autoridades administrativas, militares o de policía a fin de que le sean impuestas las medidas coercitivas dispuestas para el estricto cumplimiento de las medidas de protección contra el COVID-19 "Coronavirus"

Parágrafo Segundo: Terminadas las jornadas establecidas para abastecimiento de víveres y elementos de protección, se ordena a los establecimiento comerciales, supermercados, tiendas, tiendas de abarrotes y similares, realizar las jornadas de limpieza y desinfección de los lugares comunes, vitrinas, estantes, y elementos con los que hayan tenido contacto los ciudadanos en el ejercicio de sus compras. De negarse a hacerlo el propietario, dueño, o administrador del establecimiento de comercio, se verá sometido a las sanciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo Tercero: Se ordena a las autoridades de salubridad, administrativas. militares y de policía, a realizar los seguimientos dispuestos en el presente Artículo, y a informar las inconsistencias que se presenten sobre el mismo, a fin de que la autoridad competente realice las sanciones que sean necesarias para la protección de todos.

ARTICULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE AUTOCUIDADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD: DECRETAR EL FUNCIONAMIENTO PERMANENTE





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

17 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN FECHA DE APROBACIÓN:

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

especial el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres - CMGRD-, para que se garantice la articulación de éstos con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen presencia en todo el Municipio de Ansermanuevo Valle del

Cauca, para el desarrollo de las siguientes actividades;

Activar los Planes de Emergencia y Contingencia en todo el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.

- Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y 11. autocuidado de la salud socializadas desde la Nación y el Departamento del Valle del Cauca.
- Fortalecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica para identificar III. oportunamente cualquier evento sospechoso de coronavirus COVID-19, que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- IV. Informar a la comunidad sobre los sistemas dispuestos para atender la emergencia del coronavirus COVID-19.
- ٧. Promover un modelo de atención primaria en salud que priorice las zonas rurales con especial énfasis en el cuidado del adulto mayor y los menores de edad.

ARTICULO OCTAVO: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS: establecer como medidas administrativas para la contención del coronavirus COVID-19 en todas las instalaciones administrativas del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y sus Entidades Descentralizadas, las siguientes:

- Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes especiales, a realizar el lavado de manos frecuentemente durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
- 11. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

18 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- III. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Autoridad Local de Salud Municipal, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
- IV. Se realizarán reuniones presenciales solo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.
- V. Se promoverá la atención por canales virtuales a las autoridades municipales y al público en general.
- VI. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud que se establezcan los Gobierno Nacional y Departamental.
- VII. Propender que los servidores públicos adultos mayores de 60 años, así como los de cualquier edad con enfermedades crónicas, enfermedades pulmonares, diabetes, hipertensión arterial, enfermedades arteriales, infecciones respiratorias agudas, entre otras, realicen sus actividades desde su lugar de residencia.

Parágrafo Primero: PRORROGAR la medida de modificación del Horario Laboral hasta el 27 de Abril de 2020, en lo que refiere la prestación de servicio en todas las dependencias de la Administración Municipal, en el horario comprendido de 7: 30 a.m. hasta la 1:00 p.m.

Parágrafo Segundo: FLEXIBILIZAR el horario laboral de los Funcionarios Públicos de la Administración Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, de la tarde, promocionándose el teletrabajo, o el trabajo electrónico por los medios conocidos tecnológicos, de lo cual los directores o secretarios coordinaran con sus colaboradores a fin de realizar trabajos en los hogares como medida de protección, y así garantizar de forma efectiva la prestación de los servicios generales del Ente Territorial.

Parágrafo Tercero: REMITIR a la OFICINA DE TALENTO HUMANO con el fin de que por su intermedio se reporte a la ARL que el personal estará en dicha horario conforme a las justificaciones actuales del servicio, además para que comunique a los servidores públicos en general, y se PUBLIQUE en cartelera, por la página web el





MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 19 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

presente Decreto para que la Comunidad de este Municipio conozca la modificación temporal.

Parágrafo Cuarto: El Gabinete Municipal encabezado por el Señor Alcaldesa Municipal, el equipo Administrativo, el grupo de contratitas y de Asesores del Municipio, desde la hora Cero (0) de atención y hasta que se decrete la terminación de este triste evento para la humanidad, han estado y estarán con las protecciones especiales dispuestas por el Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de atender los requerimientos, necesidades, urgencias, imprevistos de la comunidad en general, a fin de combatir TODOS la pandemia que nos aqueja en la actualidad.

ARTICULO NOVENO: CULTURA DE PREVENCIÓN PARA TODOS LOS CIUDADANOS. Las instituciones públicas o privadas y población en general deben tomar medidas para coadyuvar en la implementación del presente decreto en desarrollo del principio de solidaridad y los postulados del respeto al otro, se deberá adoptar unas medidas de prevención vital y minimización del riesgo a través de las siguientes medidas:

- 1. Lavar las manos con agua y jabón de manera frecuente (después de llegar de la calle, tocar superficies de instalaciones públicas como pasamanos o pomos de puertas; cuando las manos están contaminadas por secreción respiratoria después de toser o estornudar; al saludar de mano a otras personas, después de ir al baño, cambiar de pañal y antes de consumir o preparar alimentos).
- 2. Tomar agua (hidratarse)
- 3. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- 5. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- 7. Limpiar y desinfectar las superficies u objetos que se tocan constantemente.





MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT : 800,100,532-8

IUEVO PÁGINA

20 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento).
- 9. Mantener la vivienda ventilada, iluminada, limpia y libre de humo.
- 10. Cubrir la boca y nariz cuando va a cambiar de temperatura, principalmente en las mañanas y en las noches.

ARTICULO DECIMO: CONMINAR a la ciudadanía en general a que las actividades dentro de los hogares y núcleos familiares, estén adecuadas a las disposiciones del Ministerio de Salud y Bienestar Social, en lo referente al autocuidado, especialmente recordando que la Salud Mental, la tranquilidad y el aprovechamiento de los espacios individuales deben servirnos para combatir de forma efectiva la pandemia.

Se invita a evitar propagar el pánico, los eventos trágicos en otros países a través de redes sociales, y medios de comunicación, y a que todos brindemos nuestro esfuerzo, y que estas medidas obligatorias nos sirvan para crecer como Nación, Regionalmente y Como Municipio Fuerte, con Patriotismo y Orgullosos de Nuestros Esfuerzos personales y Colectivos – Colombia va a salir de esta pandemia más fuerte, más Unido y con lecciones valiosas para nuestro Autocuidado.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PROHIBIR la conducción de motocicletas, vehículos, bicicletas o cualquier medio de transporte de personas que no se encuentren dentro de las excepciones propuestas en el presente Acto Administrativo, en concordancia con el inciso Segundo, del Articulo 1 del Decreto Nacional 531 de 8 de Abril de 2020.

<u>Parágrafo Primero</u>: Se ordena a las autoridades Militares, de Policía y de Transito a que realicen los controles necesarios a fin de verificar que los ciudadanos cumplan con la orden impartida en el presente Artículo, verificando estrictamente que las excepciones se encuentren soportadas como lo exige el Parágrafo 1 del Artículo 3 del Decreto Nacional 531 de 8 de Abril de 2020.

<u>Parágrafo Segundo:</u> PROHIBICIÓN, Se prohíbe la conducción de todo tipo de vehículos que no posean placas, placas ilegibles, placas levantadas o similares o que no cuenten con los requisitos legales para hacerlo y que así circulen en el territorio





MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

21 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3 FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

municipal con personal dispuesto en las excepciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES PARA QUIEN INFRINJA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO: El conductor que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal c) numeral 14, y en las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, por ser las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo de carácter policivo y de conservación del orden público, por lo que se pueden aplicar las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia de forma integral.

ARTICULO DECIMO TERCERO: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA POLICIVA - INSPECCIÓN DE POLICÍA. Se ordena la suspensión de términos términos generales en todos los procesos policivos que cursen en la inspeccion de Policía en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y por consiguiente DECLÁRENSE no hábiles los días transcurridos entre la entrada en vigencia del presente Acto Administrativo y hasta las cero (0) horas del LUNES 27 DE ABRIL DE 2020.

Parágrafo Primero: Por vía administrativa se informara la programación o reprogracion de audiencias en las dependencias de que trata el presente Artículo conforme lo permite la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO DECIMO CUARTO: MEDIDAS CORRECTIVAS. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (Multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Articulo 368 del Código Penal Colombiano.

ARTICULO DECIMO QUINTO: INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o, a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos, y las





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

22 de 1

CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través de procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Ordenar a los organismos de Seguridad del Estado y a la Fuerza Pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de Policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo Primero: Potestad de las medidas Coercitivas: Se ordena la ejecución de las medidas coercitivas para quienes infrinjan las medidas tomadas en el presente Acto Administrativo a las fuerzas de Policía y Militares.

Parágrafo Segundo: Potestad de las medidas Sanitarias y de Prevención: De la misma forma se solicita el apoyo para la ejecución de las medidas de prevención, mitigación, y sanitarias, en los lugares restringidos de ingreso a las Entidades de Socorro y Administrativas, a fin de realizar el control escrito y de desinfección preliminar de las personas que ingresen durante la medida establecida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el Territorio del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y se tendrán como medidas transitorias hasta tanto se tomen otras que sirvan de complemento o de adición a las disposiciones Nacionales y Departamentales sobre el mismo asunto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las medidas tomadas en el presente Acto Administrativo obedecen a los postulados Constituciones y Legales de protección a la vida y a los demás derechos fundamentales de los cuales todos somos sujetos de especial protección.

ARTICULO DECIMO NOVENO: DIVULGACIÓN. El Ente Territorial, por medio del Gabinete Municipal, del Comité de Gestión del Riesgo, de las Entidades de Socorro, y de la Comunidad en General, divulgaran por el medio más eficaz el contenido del





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

23 de 1

CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

presente acto administrativo, brindaran la asistencia y acompañamiento a la ciudadanía en General, con el apoyo de la Secretaria de Salud y Bienestar Social y las demás dependencias administrativas del Municipio.

VIGÉSIMO: UNIDAD MATERIAL Hacen parte integral del presente Decreto, los Actos Administrativos relacionados en la parte motiva del presente Decreto, y los que se hayan expedido para los mismos fines por el Gobierno Nacional, Departamental y por el Ente Territorial, en especial lo que hacen referencia a la limitación del ingreso al Ente Territorial como medida especial de contención para el contagio del Coronavirus COVID-19.

VIGÉSIMO PRIMERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y tiene vigencia hasta las Cero (0) horas de la mañana del LUNES 27 DE ABRIL DE 2020 y podrá prorrogarse de conformidad con las disposiciones del Gobierno Nacional y Departamental, Derogando de forma general las disposiciones similares que le sean contrarias y que no guarden unidad de materia relacionada al tema tratado y se compilan y unifican todas aquellas que se hayan expedido con el mismo fin.

Dado en Ansermanuevo Valle del Cauca, a los Once (11) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alcaldesa Municipal

Provectó v Asesoró

Jonathan Bolivar Ace Asesor Jurídico externo Vict spinosa Jefe Asesor (cina Jurídica

Revisó: Provido Promover CTA Asesor Jurídico Externo Esteban Cadavid Bedoya Asesor Jurídico Externo

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 4 de 5 CÓDIGO: 76.041.300.06 VERSIÓN 3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 / Enero / 2016

PUBLICACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR

Que en la fecha de hoy 11 de Abril , a las 11:00 A H. , se publicó en cartelera visible instalada en el primer piso de la alcaldía municipal de esta localidad,
ubicada en la Calle 7 con Carrera 4a esquina, el Decreto No del "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E
INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE
LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 27 DE
ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL
CAUCA", por un término de cinco (5) días en lugar visible de la MUNICIPIO DE
ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Además fue enviado a la emisora local para su respectiva publicación, y a web máster para su respectiva publicación a través de la
página web de Gobierno en Línea del Municipio, ya que esta entidad no cuenta con un
órgano oficial de publicidad, por lo cual se utilizan otros y demás mecanismos de información local para garantizar su amplia divulgación.

Lo presente se realiza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

Para Constancia, se firma en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a los

CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO Secretaria de Gobierno y Administrativa

